

AUTO No. 210 DE 31 JUL 2026

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00351 y se adoptan otras disposiciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, en la Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Por medio de la Ventanilla Única de Comercio Exterior -VUCE-, la empresa LÍRICA S.A.S. (NIT No. 800.037.031-0) representada legalmente por el señor Felipe Ricuarte Liévano (C.C.19.214.839), presentó ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible una solicitud de expedición de certificado CITES para la exportación de diez (10) pieles enteras crudas-saladas de la subespecie *Caiman crocodilus fuscus* con tallas comprendidas entre noventa (90) y ciento cincuenta (150) centímetros. En atención a lo expuesto, el 16 de septiembre del 2024 esta Cartera Ministerial expidió el Permiso CITES de Exportación No. CO48021.

Posteriormente, el 09 de enero de 2025, funcionarios de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, con fundamento en la Resolución 2652 del 29 de diciembre de 2015, llevaron a cabo una visita de seguimiento y control en el Aeropuerto Internacional El Dorado, en la ciudad de Bogotá, con ocasión de la exportación de las pieles amparadas en el mencionado permiso. Dicha actuación quedó plasmada en la correspondiente acta para revisión de exportaciones/importaciones en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá. En dicho documentos se observa que, como resultado de la visita, fue identificada una piel no conforme de *Caiman crocodilus fuscus*.

Con fundamento en lo anterior, el área técnica de esta Dirección elaboró el Concepto Técnico No. 001 del 24 de febrero del 2025.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y
SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó la "Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES", suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00351 y se adoptan otras disposiciones"

Conforme al numeral 23 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, *"Adoptar las medidas necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)"*. (Negrilla fuera de texto).

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Esta facultad fue reglamentada por el Decreto 1401 de 1997, donde se le asigna a este Ministerio las funciones de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."*

En su numeral 13 señaló *"Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites."*

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

El parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante Resolución 1221 del 01 de septiembre de 2025 se llevó a cabo el nombramiento de NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00351 y se adoptan otras disposiciones"

Acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

A su turno, el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00351 y se adoptan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que:

"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

IV. DEL CASO EN CONCRETO

Como ya se mencionó en párrafos anteriores, el 09 de enero del 2025 profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA adelantaron visita de revisión de exportación de 10 pieles enteras en crosta en el Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C., amparadas en el Permiso CITES de Exportación No. CO48021 emitido a nombre de la sociedad LIRICA S.A.S con NIT 800.037.031-0.

Mediante el oficio con el radicado 2025E1003519 del 27 de enero del 2025 la SDA allegó a esta Dirección los documentos en los que se evidencian los aspectos técnicos relevantes por los cuales se consideró que en la citada revisión de exportación existían hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que tiene que ver con una piel con botón cicatrizal que no cumple la norma ambiental, competencia de esta cartera Ministerial, aportando con estos el material fotográfico de la citada piel.

Así las cosas, el equipo técnico de esta Dirección realizó la revisión técnica del radicado MINAMBIENTE 2025E1003519 del 27 de enero del 2025, plasmando los resultados el Concepto Técnico No. 001 de fecha 24 de febrero del 2025, del cual se transcriben para los fines del presente acto administrativo, lo siguiente:

"

2 CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1 Permiso CITES 48021:

*El día 16 de septiembre de 2024, se otorga el permiso CITES CO48021 a la empresa LIRICA S.A.S. con NIT No.800.037.031-0, en el cual se autoriza la exportación de las 10 pieles enteras en crosta de la subespecie *Calman crocodilus fuscus* (babilla) con tallas entre 90 cm y 150 cm.*

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00351 y se adoptan otras disposiciones"

El 9 de enero de 2025 profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente adelantaron visita de seguimiento y control a la exportación de 10 pieles enteras en crosta en el Aeropuerto El Dorado de la ciudad de Bogotá D.C., amparadas bajo el permiso CITES de Exportación CO 48021, la tabla presentada a continuación resume las características de la inspección.

Lugar de la inspección	Aeropuerto El Dorado - Bogotá Colombia
Fecha del permiso	16 de septiembre 2024
Numeración de precintos	CO2024FUSMMA270680 al CO2024FUSMMA270689
Empresa exportadora	LIRICA SAS.
Dirección	Carretera vía colorados Km4 (Puerto Salgar)
País de destino de las pieles	México
Cantidad de pieles	10
Estado	Enteras en crosta
Tallas	90 -150cm

2.2 Acta de para revisión de exportaciones/importaciones No 02 de 2025

Este documento, con fecha del 09 de enero de 2025, describe el procedimiento llevado a cabo en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá D.C, en atención a la solicitud realizada a la SDA mediante radicado 2024ER277269 del 20 de diciembre de 2024. Dicho procedimiento corresponde a la visita de inspección para la exportación de pieles de la subespecie Caimán crocodilus fuscus, descritas en el CITES 48021, de la empresa LIRICA, identificada con NIT 800.037.037.0.

Se resalta en el acta la inspección de 10 pieles enteras en crosta. Sin embargo, al relacionar los números de los precintos, se identificó una discrepancia, ya que solo se relacionan 9 pieles, tal como se detalla a continuación:

- Precintos desde CO2024FUSMMA270680 hasta CO2024FUSMMA270686.
- Precintos desde CO2024FUSMMA270688 hasta CO2024FUSMMA270689.

En el acta no se reportó expresamente la revisión de la piel con el precinto CO2024FUSMMA270687. Sin embargo, se pudo concluir que sí fue inspeccionada, ya que en las observaciones del acta se indica que, para dicho precinto, se identificó una piel entera en crosta, la cual fue declarada no conforme debido a un corte en el verticilo No. 8. Además, se clasificó como cola marina, razón por la cual no se autorizó su exportación.

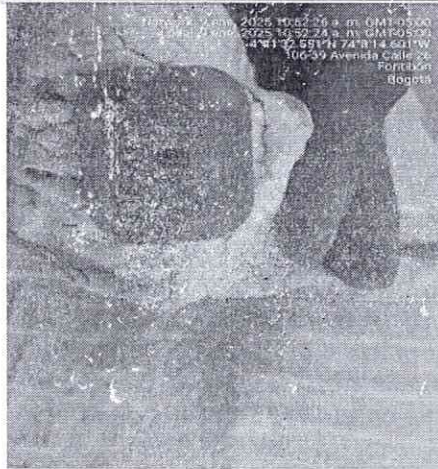
2.3 Oficio 2025E1003519 del 27 de enero del 2025

Mediante el oficio con el radicado 2025E1003519 del 27 de enero del 2025 la SDA detalló los aspectos técnicos relevantes por los cuales se consideró que en la inspección llevada a cabo el 09 de enero de 2025 existían presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental motivo de investigación sancionatoria ambiental competencia de esta cartera Ministerio y aportó el material fotográfico de la piel encontrada como no conforme (**Piel entera en crosta con precinto de identificación CO2024FUSMMA0270687**) :

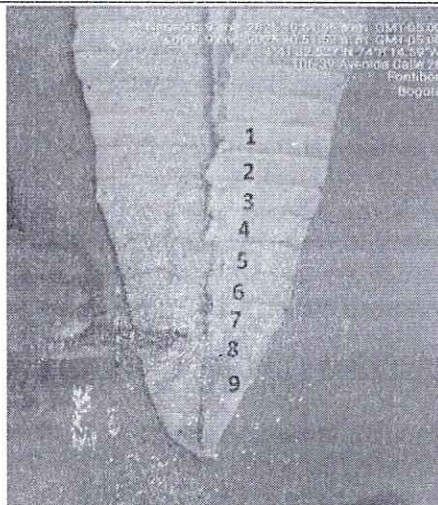
"(...) En cumplimiento de sus funciones, la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) llevó a cabo la verificación de exportación de fauna silvestre el pasado 09 de enero de 2025 en el Aeropuerto Internacional El Dorado, nos permitimos informar que, durante la inspección de 10 pieles enteras en crosta amparadas con el CITES No. 48021, de la especie Caiman crocodilus fuscus (Babilla), pertenecientes a la empresa LIRICA SAS, identificada con NIT. 800.037.031-0, se encontró una piel identificada con el precinto No. CO2024FUSMMA0270687 (ver fotografía 1) que no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Resolución 2652 de 2015..."

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00351 y se adoptan otras disposiciones"

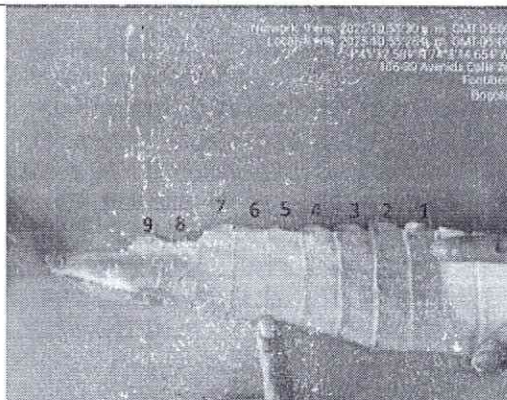
" (...) En el caso específico, la piel identificada **cuenta con botón cicatrizal en la octava escama (ver fotografías 2 y 3) y presenta cola marina (ver fotografía 4), características que la clasifican como no conforme**, además de superar el 1% de colas marinas por CITES, según lo establecido en la misma resolución, en el artículo quinto "12. Cuando corresponda, se debe verificar que no se presenten colas mochas y se aceptará como máximo el 1% de colas marinas dentro del total de pieles o partes de pieles amparadas en el permiso CITES a revisar". Teniendo en cuenta que el CITES 48021 tiene solamente 10 pieles amparadas, con 1 piel se supera el máximo permitido. Por las razones expuestas anteriormente, no se autorizó la exportación de esta piel.



Fotografía 1: Piel no conforme de la especie *Caiman crocodilus fuscus* identificada con precinto No. CO2024FUSMMA 0270687.



Fotografía 2: Botón cicatrizal en la escama No. 8, vista dorsal de la piel *Caiman crocodilus fuscus*.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00351 y se adoptan otras disposiciones"

Fotografía 3: Botón cicatrizal en la escama No. 8, vista lateral de la piel Caiman crocodilus fuscus.



Fotografía 4: Cola marina en la escama No. 8, vista lateral de la piel Caiman crocodilus fuscus.

(...)“ La piel en cuestión se encuentra actualmente en la oficina del aeropuerto, bajo la responsabilidad de esta secretaría. No obstante, será entregada al usuario una vez gestione el trámite de expedición del salvoconducto necesario para su traslado al zoológico ubicado en Puerto Salgar (Cundinamarca). Asimismo, se informó al usuario que la piel no podrá ser utilizada ni aprovechada hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) disponga las acciones correspondientes...”

3 ANALISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

3.1 Ubicación y Descripción de los Hechos

A continuación, se describe al ubicación de los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental que fueron verificados por funcionarios de Secretaría Distrital de Ambiente mediante la visita de inspección realizada el 9 de enero del 2025:

Hecho	Localización
Pretender exportación de una (1) piel entera en crosta con marcaje en la escama caudal 8, siendo catalogada como cola marina, la cual constituye un incumplimiento a las normativas establecidas para el control y seguimiento de las pieles, partes o fracciones de pieles de esta especie que son objeto de exportación.	Aeropuerto el Dorado de la Ciudad de Bogotá

3.2 Descripción de la convención CITES y el comercio internacional de la especie Caiman cocodilus fuscus:

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) es un acuerdo internacional que busca garantizar que el comercio de especímenes de animales y plantas no amenace su supervivencia en la naturaleza. Esta convención establece mecanismos de control y monitoreo para regular el comercio internacional de especies incluidas en sus Apéndices I, II y III, clasificándolas según su grado de riesgo y estableciendo restricciones acordes a su estado de conservación.

En Colombia, este Ministerio actúa como la Autoridad Administrativa Nacional de la CITES, responsable de la implementación y cumplimiento de sus disposiciones,

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00351 y se adoptan otras disposiciones"

a través de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, su función incluye la expedición de permisos CITES y certificados para la exportación e importación de especies reguladas, garantizando que estas operaciones cumplan con los requisitos establecidos y contribuyan a la sostenibilidad de la biodiversidad nacional. Los permisos CITES son el instrumento con el que cuenta la Convención para la reglamentación del comercio de especímenes de las especies incluidas en los tres Apéndices. Este documento constituye una confirmación de la autoridad que lo expide de que se han cumplido las condiciones para autorizar el comercio; esto es, que ese comercio es legal, sostenible y trazable con arreglo a los Artículos III, IV y V de la Convención.

Dentro de este marco regulatorio y para la expedición de los permisos CITES, la DBBSE ha desarrollado lineamientos específicos para el marcaje y control de las algunas especies específicas. En particular para el comercio de pieles de Caiman crocodilus fuscus, especie incluida en el Apéndice II de la CITES. Para este caso específico, la legislación vigente establece procedimientos para su trazabilidad, incluyendo el uso de precintos numerados y registros detallados que permitan verificar el cumplimiento de los estándares exigidos en la cadena de comercialización tal como se describe en la Resolución 923 del 29 de mayo de 2007:

"(...) ARTÍCULO 5o. PROCESO DE MARCAJE. El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90o entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita.

Así mismo ha desarrollado, normatividad relacionada con el control y el seguimiento a las pieles y partes de estas especies que son motivo de exportación, específicamente la Resolución 2652 de 2015 define el procedimiento para la inspección y define el concepto de piel y parte o fracción de piel no conforme: "Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que éste, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvoconducto de movilización".

3.3 Verificación de hechos constitutivos de infracción ambiental:

De acuerdo con el análisis fotográfico proporcionado por la SDA, al evidenciar que la piel identificada con precinto de movilización CO2024FUSMMA0270687 fue posible confirmar esta no cumple con los lineamientos de marcaje establecidos por el artículo 5 de la Resolución 923 del 2007 al no presentar un corte de verticilo simple número 10 sino presentar un corte en el verticilo número 08 así mismo, esta piel, conforme al soporte fotográfico puede considerarse como una piel con cola Marina. Es decir, aquella piel en la cual su cola no conserva sus últimas escamas caudales debido a su subsistencia en cautiverio, lo cual se evidencia por la presencia de cicatrización natural, según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución 2652 de 2015.

*Teniendo en cuenta lo anterior y una vez identificado que la piel de la subespecie caimán *Crocodylus fuscus*, no cumplía con la normativa correspondiente para ser exportada, los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental competencia de esta Cartera Ministerial, se relacionan con el pretender exportar una piel entera en crosta de la subespecie Caimán *Crocodylus fuscus* identificada con el precinto de exportación CO2024FUSMMA0270687, la cual presentó marcaje*



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00351 y se adoptan otras disposiciones"

en la escama caudal 8 siendo catalogada como cola marina, lo anterior incumpliendo las consideraciones especiales del permiso CITES CO48021 que aprobó la exportación de 10 pieles saladas crudas hacia la ciudad de México (MEXICO).

4. NORMAS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDOS

(...)

A partir de lo descrito anteriormente, es posible mencionar que los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental están relacionados con la siguiente normativa ambiental:

Acto administrativo	Obligación
Permiso CITES CO48021 de 2024	"(...) 5. Consideraciones especiales <u>Todas</u> las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 923 de mayo de 2007." (subrayado fuera del texto original)
Observaciones: Teniendo en cuenta que, durante el proceso de verificación, se encontró que la piel identificada con el precinto de exportación CO2024FUSMMA0270687 presentó marcaje en la escama caudal No. 8 y fue catalogada como "cola mocha", se determinó que era una piel no conforme. A pesar de ello, se pretendía exportarla a México, amparada en el permiso CITES CO48021 de 2024, lo que generó un incumplimiento al numeral 5 de dicho permiso. Esta situación constituye una presunta infracción ambiental, competencia de esta Cartera Ministerial, dado que la sociedad comercial LIRICA SAS con NIT 800037031-0, en su calidad de exportadora, debía garantizar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en el permiso CITES CO48021 de 2024. Dichas condiciones exigen que todas las pieles cuenten con un único botón cicatrizal, resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, conforme a lo dispuesto en la Resolución 923 de mayo de 2007.	

5. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, para el presente análisis de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, no se encuentran circunstancias atenuantes y se encuentra una (1) circunstancia de agravación, referida a continuación:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición	X		Los hechos se relacionan con la especie Caimán crocodilus fuscus la cual se considera una especie declarada en categoría de amenaza y sobre la cual existe restricciones sobre su comercio al estar consagrada en el apéndice II de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres acogida por Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

6. RELACIÓN DOCUMENTAL DE EVIDENCIAS TÉCNICAS

El presunto incumplimiento de las normas anteriormente citadas se evidencia a partir de los siguiente:

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00351 y se adoptan otras disposiciones"

- Soporte fotográfico del informe sobre verificación de exportación Caimán *crocodilus fuscus* amparadas con CITES No.48021 realizado por la SDA y trasladado a la DBBSE mediante el radicado Minambiente 2025E1003519 del 27 de enero del 2025.

7. RECOMENDACIONES

De conformidad con la revisión técnica de la información remitida por parte del grupo de Biodiversidad de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se considera recomienda lo siguiente:

- Se recomienda técnicamente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra la empresa comercial LIRICA S.A.S. con Nit. 800.037.031-0 por presuntamente incumplir lo dispuesto en el numeral 5 del permiso CITES CO48021 de 2024, al pretender exportar una piel entera en crosta, con precinto de identificación No. CO2024FUSMMA0270687 la cual presentó marcaje en la escama caudal No 8, en contravía de los parámetros dispuestos en el artículo 5 de la Resolución 923 de 2007. Lo anterior, de acuerdo con los hechos evidenciados en el seguimiento realizado al permiso CITES CO48021 de 2024 el día 09 de enero de 2025. (...)"

La Resolución 923 de 2007, establece en los artículos 4 y 5 lo siguiente:

"ARTÍCULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILOS. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos.

Los zoocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas realicen el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zoocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo.

PARÁGRAFO 1o. Las corporaciones autónomas regionales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, remitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe consolidado de los diferentes zoocriaderos de su jurisdicción, donde conste el cumplimiento de dicha obligación.

PARÁGRAFO 2o. Hasta tanto no se efectúe el marcaje de la producción de los individuos de la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* del año respectivo, y se dé cumplimiento a las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, no se podrán autorizar nuevos cupos de aprovechamiento con la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007. De igual forma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no podrá expedir permisos Cites de exportación.

ARTÍCULO 5o. PROCESO DE MARCAJE. El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90o entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita.

Ambiente

"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00351 y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 1o. Para la especie *Crocodylus acutus* el corte se realizará de la misma manera antes señalada, pero en el verticilo número 11 limitado por los bordes de las escamas 10 (anterior) y 12 (posterior).

PARÁGRAFO 2o. El proceso de marcaje señalado en el presente artículo, deberá ser realizado por un profesional de la biología, veterinaria, zootecnia o demás ciencias biológicas y afines, quien deberá avalar el informe técnico que deberá ser remitido a la corporación autónoma regional respectiva. En todo caso, se deberá evitar el maltrato innecesario a los individuos objeto de marcaje."

Así las cosas la normativa vigente impone a los zoocriaderos en ciclo cerrado la obligación de efectuar el marcaje de los especímenes de *Caiman crocodilus fuscus* y de garantizar que las pieles sometidas a procesos de exportación cumplan estrictamente con dichos requisitos.

En este sentido, durante la diligencia de seguimiento realizada el 09 de enero del 2025 en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá D.C., realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), en el marco de la revisión de la exportación amparada en el Permiso CITES de Exportación No. 48021 de 2024, se constató un proceder irregular consistente en la pretensión de exportar una piel cruda-salada identificada con el precinto No. CO2024FUSMMA270687, la cual contaba con botón cicatrizal en la octava escama y presentaba cola marina.

En consecuencia, se advierte que dicha conducta configura, un presunto incumplimiento de la obligación de cumplir con el marcaje en los términos del numeral 5 del Permiso CITES 48021, que establece que:

 CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRE		PERMISO/CERTIFICADO No. CO 48021 ☒ EXPORTACIÓN ☐ RE-EXPORTACIÓN ☐ IMPORTACIÓN ☐ OTRO:	ORIGINAL 2. Véase lista en 15-marzo-2025
3. Especificación (nombre y dirección) THE BRAND WITH EARS SAPI DE CN BRISAS DEL SARANDI 304 INT 167, CO. BRISAS DEL CAMPESTRE, CP 2169, LEON, GUANAJUATO-MEXICO		4. Exportador/Importador (nombre, dirección y país) LIRICA S.A.S. CARRETERA VIA COLORADOS KM 4 PUERTO SALGAR COLOMBIA	
5. País de destino (y puerto de entrada) MEXICO (CIUDAD DE MEXICO)		6. Nombre, dirección, sello/etiqueta nacional y país de la Autoridad Administrativa República de Colombia MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Calle 57 No. 6-40 - Bogotá, D.C. COLOMBIA	

De lo anterior se concluye que, al pretender realizar la exportación de una piel de *Caiman crocodilus fuscus*, incluida en el Apéndice II de la Convención CITES, sin cumplir a cabalidad con las exigencias de marcaje previstas en la Resolución 923 de 2007 y en la normativa internacional y nacional aplicable, se configura una presunta infracción ambiental, susceptible de ser investigada en los términos de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Ante la evidencia presentada, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LIRICA S.A.S. (NIT. 800.037.031-0)**.

Dicho procedimiento tiene como finalidad esclarecer la presunta responsabilidad de la sociedad **LIRICA S.A.S. (NIT. 800.037.031-0)** en los hechos que podrían constituir una infracción ambiental, así como determinar cualquier conexión con los mismos, con base en las disposiciones aplicables de la CITES y la legislación nacional.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00351 y se adoptan otras disposiciones"

Igualmente, se precisa que esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Artículo 1. Declarar el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **LIRICA S.A.S. (NIT. 800.037.031-0)**, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por pretender exportar una piel *Caiman crocodilus fuscus* identificada con el precinto No. CO2024FUSMMA0270687, la cual presentó marcaje en la escama caudal No. 8, en presunta contravención de lo dispuesto en el numeral 5 del permiso CITES de Exportación No. CO48021 de 2024 el cual establecía que "*todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal), resultado del corte de la décima escama caudal de verticilo simple, lo anterior dispuesto en la Resolución 0923 de mayo de 2007.*"

Artículo 2. Declarar abierto el expediente **SAN-00351** para adelantar las diligencias que se inicien con la expedición del presente acto.

Parágrafo. El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011.

Artículo 3. Incorpórense como pruebas a la presente actuación los siguientes documentos:

1. Radicado de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá-SDA No. 2025E1003519 del 27 de enero de 2025 con sus anexos.
2. Concepto Técnico No. 001 del 24 de febrero de 2025.

Artículo 4. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **LIRICA S.A.S. con NIT. 800.037.031-0**, en la carretera Vía Colorados Kilómetro 4 Puerto Salgar, Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Artículo 5. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 6. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



"Por medio del cual se declara el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, se apertura el expediente SAN - 00351 y se adoptan otras disposiciones"

Artículo 7. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 31 JUL 2026

NATALIA MARÍA RAMÍREZ MARTÍNEZ

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: María Paula Sarmiento H/ Abogada Contratista DBBSE
Revisó: Nancy Licet Mora Umaña/ Abogada Contratista DBBSE
Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes M. / Abogada Contratista DBBSE
Acoge: Concepto Técnico No. 01 del 24 de febrero de 2025.
Revisor Técnico: Juan Sebastián Calderón/ Ingeniero Ambiental DBBSE
Expediente: **SAN-00351.**

